

provincias de Cáceres y Salamanca, habiendo encontrado unas canteras en principio adecuadas, y después de llegar a un acuerdo con la propiedad de la finca donde están enclavadas, procede actualmente a los trabajos de sondeo y análisis, comprometiéndose a informar constantemente al Instituto Geológico y Minero de España de su curso y de las incidencias que en los mismos se producen, así como a presentar el correspondiente proyecto de fábrica si el resultado de tales trabajos fuera positivo.

Comprobadas por los Servicios Técnicos correspondientes del Ministerio de Industria las dificultades que presenta en esas provincias la localización de yacimientos de caliza aptos para el fin propuesto, así como la complejidad de los sondeos, estudios y análisis necesarios para llegar a conclusiones definitivas con respecto a las características de los mismos y a las reservas explotables existentes en ellos, e igualmente comprobados los trabajos realizados y los que actualmente desarrolla la referida Sociedad, parece aconsejable prorrogar el plazo inicialmente establecido para la presentación de proyectos.

Por ello, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 2 de julio del año en curso y en cumplimiento del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda prorrogado hasta el 30 de noviembre del presente año el plazo señalado en el número segundo de la Orden de este Departamento de 24 de noviembre de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de diciembre.

2.º Si transcurrido el plazo anteriormente señalado la iniciativa privada, a juicio discrecional del Ministerio de Industria, no garantizase plenamente el mínimo de capacidad de producción de cemento artificial portland en la zona Centro-Occidental, y preferentemente en las provincias de Cáceres o Salamanca, en la cuantía establecida en el número primero de la Orden de 24 de noviembre de 1964, el Gobierno podrá suplir esta insuficiencia ordenando la constitución de la Empresa nacional oportuna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1965

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1964/1965, de 24 de junio, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem». Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintiséis de junio, siendo el último Decreto de prórroga el número seiscientos veinticinco, de once de marzo último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de septiembre próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Aran-

cel de Aduanas; suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1965/1965, de 24 de junio, por el que se prorroga hasta el día 13 de septiembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semilla de cacahuete que fué dispuesta por Decreto 493/1965.

El Decreto cuatrocientos noventa y tres, de cuatro de marzo último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla de cacahuete.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día trece de septiembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla de cacahuete, clasificada en la partida doce punto cero uno B dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatrocientos noventa y tres del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 9 de julio de 1965 sobre normas para la petición de préstamos con destino a la construcción de unidades pesqueras de gran autonomía y de apoyo de flotillas de pesqueros.

Ilustrísimo señor:

Autorizado el Banco de Crédito a la Construcción por Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de junio de 1965 para otorgar préstamos con destino a la construcción de buques de la clase que especifica el epígrafe, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 3.º de la Ley de 23 de diciembre de 1961, tiene a bien disponer:

1.º Estos créditos se destinarán a la construcción de buques congeladores que, pescando o no, sirvan de apoyo a flotillas de pesqueros no congeladores de determinadas características ya construídos, recogiendo, tratando y transportando el producto que los mismos capturen.

2.º Se considera como «unidad de apoyo» a los efectos de concesión de estos créditos a la pareja de buques congeladores de características semejantes.

3.º Las características mínimas de cada buque a construir mediante la ayuda de estos créditos serán las siguientes:

- a) Capacidad de congelación: 100 toneladas/día.
- b) Capacidad de almacenamiento: 2.000 toneladas de producto congelado en bodegas o locales que aseguren su conservación a —25° C. como mínimo.
- c) Habrán de instalar máquinas suficientes para la mecanización completa de las operaciones de descabezado, desviscerado y lavado.
- d) Fábrica de hielo con una producción de 40 toneladas diarias.